



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie I:
BOLETÍN GENERAL

17 de enero de 2008

Núm. 866

ÍNDICE

Páginas

DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA

- Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones (**990/000066**) 1
- Acuerdo de la Diputación Permanente del Senado sobre el número de Senadores a designar por cada Comunidad Autónoma en la IX Legislatura (**785/000080**) 2

DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA

990/000066

PRESIDENCIA DEL SENADO

La Mesa de la Diputación Permanente del Senado, en su reunión del día 16 de enero de 2008, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 2008.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 16 de enero de 2008.—P. D.,
Manuel Cavero Gómez, Letrado Mayor del Senado.

REAL DECRETO 33/2008, DE 14 DE ENERO, DE DISOLUCIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO Y DE CONVOCATORIA DE ELECCIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Disolución del Congreso de los Diputados y del Senado.

Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 14 de marzo de 2004.

Artículo 2. Convocatoria de elecciones.

Se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 9 de marzo de 2008.

Artículo 3. Diputados que corresponden a cada circunscripción.

En aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el

número de Diputados correspondiente a cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Álava	Cuatro.
Albacete	Cuatro.
Alicante/Alacant	Doce.
Almería	Seis.
Asturias	Ocho.
Ávila	Tres.
Badajoz	Seis.
Balears (Illes)	Ocho.
Barcelona	Treinta y uno.
Burgos	Cuatro.
Cáceres	Cuatro.
Cádiz	Nueve.
Cantabria	Cinco.
Castellón/Castelló	Cinco.
Ciudad Real	Cinco.
Córdoba	Seis.
Coruña (A)	Ocho.
Cuenca	Tres.
Girona	Seis.
Granada	Siete.
Guadalajara	Tres.
Guipúzcoa	Seis.
Huelva	Cinco.
Huesca	Tres.
Jaén	Seis.
León	Cinco.
Lleida	Cuatro.
Lugo	Cuatro.
Madrid	Treinta y cinco.
Málaga	Diez.
Murcia	Diez.
Navarra	Cinco.
Ourense	Cuatro.
Palencia	Tres.
Palmas (Las)	Ocho.
Pontevedra	Siete.
Rioja (La)	Cuatro.
Salamanca	Cuatro.
Santa Cruz de Tenerife	Siete.
Segovia	Tres.
Sevilla	Doce.
Soria	Dos.
Tarragona	Seis.
Teruel	Tres.
Toledo	Seis.
Valencia/València	Dieciséis.
Valladolid	Cinco.
Vizcaya	Ocho.
Zamora	Tres.
Zaragoza	Siete.
Ceuta	Uno.
Melilla	Uno.

Artículo 4. Campaña electoral.

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 22 de febrero y finalizará a las veinticuatro horas del viernes 7 de marzo.

Artículo 5. Reunión constitutiva de las Cámaras.

Celebradas las elecciones convocadas por este real decreto, las Cámaras resultantes se reunirán, en sesiones constitutivas, el día 1 de abril, a las diez horas.

Artículo 6. Normas por las que se rigen estas elecciones.

Las elecciones convocadas por el presente real decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio; 1/2003, de 10 de marzo; 16/2003, de 28 de noviembre; 3/2007, de 22 de marzo y 9/2007, de 8 de octubre; por el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, y por la restante normativa de desarrollo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de enero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

785/000080

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo adoptado por la Diputación Permanente del Senado, en su reunión del día 16 de enero de 2008, sobre el número de Senadores a designar por cada Comunidad Autónoma en la IX Legislatura.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 16 de enero de 2008.—P. D.,
Manuel Cavero Gómez, Letrado Mayor del Senado.

ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL SENADO SOBRE EL NÚMERO DE SENADORES
A DESIGNAR POR CADA COMUNIDAD
AUTÓNOMA EN LA IX LEGISLATURA

El artículo 69.5 de la Constitución dispone:

«Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.»

Asimismo, el artículo 165.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tras reproducir casi literalmente lo establecido en la Constitución, añade lo siguiente:

«(...) A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.»

Del examen conjunto de las disposiciones reseñadas queda claro que no se atribuye a ningún órgano la determinación del número concreto de Senadores que corresponda designar a las Comunidades Autónomas, lo cual puede plantear situaciones dudosas en relación con la composición del Senado. Sin embargo, es conveniente que para la organización y el adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales, el número total de Senadores integrantes de la Cámara esté establecido antes de la celebración de la sesión constitutiva de la Legislatura.

La Mesa del Senado, en su reunión del día 4 de septiembre de 2007 y tras examinar las cuestiones suscitadas anteriormente, expresó su parecer favorable respecto a que una vez disuelta la Cámara se proceda por parte de la Diputación Permanente del Senado, a través de su Mesa, a

adoptar un acuerdo por el que se declare el número de Senadores a designar por cada Comunidad Autónoma en la IX Legislatura.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, el artículo 165.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y el Real Decreto 1683/2007, de 14 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2007, y que constituyen el censo de población de derecho vigente en el momento en que se celebrarán las elecciones convocadas mediante el Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, la Diputación Permanente del Senado, en su reunión del día 16 de enero de 2008,

ACUERDA

declarar que corresponde a las Comunidades Autónomas designar el siguiente número de Senadores para la IX Legislatura:

Comunidad Autónoma	Senadores
Andalucía:	Nueve
Aragón:	Dos
Asturias (Principado de):	Dos
Balears (Illes):	Dos
Canarias:	Tres
Cantabria:	Uno
Castilla y León:	Tres
Castilla-La Mancha:	Dos
Cataluña:	Ocho
Comunitat Valenciana:	Cinco
Extremadura:	Dos
Galicia:	Tres
Madrid (Comunidad de):	Siete
Murcia (Región de):	Dos
Navarra (Comunidad Foral de):	Uno
País Vasco:	Tres
Rioja (La):	Uno

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961